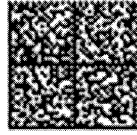




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01401 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

ID 195398

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **30 de abril de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01240 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 195398**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06122**, solicito al señor (a) **JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO EXISTE”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 9 días del mes de noviembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01240 de 30 de abril de 2021 en ocho (8) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 195398.



CO-SC-CER975762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 15 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.171.664**, radicó solicitud identificada con el **ID. No. 195398**, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el derecho que dijo ostentar sobre el predio “Sin denominación”, ubicado en la vereda Chorros, del distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**, identificado con ficha predial No. **76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000**.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 02393 de 21 de noviembre de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. ANTECEDENTES

Hechos Narrados

- 2.1. Manifestó que el predio reclamado “Sin denominación”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Chorros, del distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y cuyo polígono recae mayoritariamente sobre la ficha predial No. 76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000, el cual conforme consulta al IGAC figura a nombre del Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- 2.2. El reclamante no aportó documentos que la relacionen con el fundo. Explicó que, el predio pertenecía a su progenitor señor Juan de los Santos Gamboa, y agregó que no tenía títulos del inmueble porque el consejo comunitario de Río Cajambre realizó un censo donde quedó incluido dicho inmueble en un solo título colectivo.
- 2.3. Afirmó que en el predio cultivó chontaduro, papa china, borojo, caña, además tenía una vivienda construida en madera, la cual era habitaba únicamente él. Agregó que no realizó pago de impuesto predial.
- 2.4. Declaró que en el año 2014 salió hacia Cali con el fin de recibir atención médica y en el mes de enero del año 2016 decidió retornar a su predio, sin embargo, encontró que “...esas personas se habían apropiado del predio y tuve que regresarme a Cali”.
- 2.5. Finalmente indicó que los hechos ocurridos en el año 2016 fueron declarados ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, además refirió que no ha retornado al fundo.

3. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 6.171.664 a nombre del señor Juan de los Santos Gamboa Bravo.
- Fotocopia de Resolución No. 0600120171715143 de 2017 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por medio de la cual se resolvió sobre una solicitud de atención humanitaria solicitada por el reclamante de restitución de tierras.

3.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID. 195398.
- Acta de localización predial, elaborada el 2 de diciembre de 2020, por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la reclamante de restitución de tierras el día 2 de diciembre de 2020, ante profesional jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio URT-DTVC-00779 por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicitó información al Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- Constancia de llamadas realizadas por el grupo de atención al ciudadano con el fin de realizar diligencia de ampliación de hechos, considerando que el presente asunto fue aperturado atendiendo el anexo 11 del FUD suscrito por el reclamante de restitución de tierras y los audios de llamadas realizadas al solicitante de restitución de tierras.
- Consulta a la base de datos del VIVANTO de la UARIV, teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación del reclamante de restitución.
- Consulta a la base de datos del SISBÉN, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación del reclamante de restitución de tierras.
- Consulta a la base de datos del ADRES, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación del reclamante de restitución de tierras.
- Consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación del reclamante de restitución de tierras.
- Consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación del reclamante de restitución de tierras.
- Consulta de antecedentes fiscales de la Contraloría, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación del reclamante de restitución de tierras.
- Oficio No. SV 00481, URT-DTVC-02015, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la ORIP de Buenaventura informar si a nombre de la reclamante de restitución existen inmuebles registrados en dicho círculo registral.
- Oficio No. SV 00480, URT-DTVC-02021, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura informar si el predio reclamado recae en zona de riesgo, además indicar el uso de suelo del mismo.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Oficio No. SV 00488, URT-DTVC-02020, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a FONVIVIENDA remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00485, URT-DTVC-02018, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la DIAN remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00482, URT-DTVC-02016, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Agencia Nacional de Tierras remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00487, URT-DTVC-02019, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Fiscalía General de la Nación, remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00483, URT-DTVC-02017, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00496, URT-DTVC-02024, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la UARIV, remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00492, URT-DTVC-02023, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la EPSA Buenaventura, remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Oficio No. SV 00490, URT-DTVC-02022, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, remitir información de su competencia, en relación con el presente trámite de restitución.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro, VUR.
- Consulta a la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Resolución de adjudicación a favor del Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- Acto administrativo RV 02393 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca ordenó microfocalizar un área geográfica del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso de 26 de abril de 2021 publicado en la cartelera de esta sede, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 - 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que la reclamante de restitución no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

En el caso en concreto, se tiene que el fundo reclamado en restitución, traslapa con el Consejo Comunitario de Río Cajambre, el cual en el año 1998 logró obtener la titulación de los predios baldíos que venían ocupando, tal como quedó consignado en la Resolución No. 04916 de 29 de diciembre de 1998, modificada por la resolución No. 3305 de 29 de diciembre de 1999, expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, motivo por el cual resulta pertinente determinar si en el año 2016, el solicitante ostentó alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución.

4.1. Requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, referente a calidad Jurídica.

Para abordar este punto es relevante mencionar que la Ley 1448 de 2011 estableció dos rutas de atención a las solicitudes de restitución: La primera de ellas es conocida como RUTA INDIVIDUAL, la cual involucra fundos de naturaleza jurídica privada o baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. La segunda, es la RUTA COLECTIVA, para territorios colectivos como son los Consejos Comunitarios, entre otros, reglamentada en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

En ese orden de ideas la solicitud presentada por el señor JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO, se inició por la ruta individual, por tanto se precisa que sus requisitos para obtener la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente son los contemplados en el artículo 75 de la mencionada Ley, el cual señala que serán titulares del derecho a la restitución:

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...”

De la citada norma se extrae que se exige la existencia de tres calidades jurídicas para ser titular del derecho a la restitución, las cuales son: Propiedad, Posesión y la explotación de bienes baldíos u ocupación.

Realizadas las anteriores precisiones, en las siguientes líneas se analizará si la solicitante de restitución, señora JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO, al momento de su salida del fundo reclamado tenía o no, alguna de las calidades jurídicas exigidas por dicha normatividad.

Para lo anterior, se debe iniciar indicando que conforme la información aportada por la reclamante de restitución en el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF indicó que el predio reclamado en restitución se ubica dentro del Consejo Comunitario de Río Cajambre, de Buenaventura.

Por lo anterior, para el caso en concreto se tendrá que analizar si antes de la formalización del título colectivo, el solicitante de restitución se configuró como propietario, poseedor o explotador de baldíos adjudicables.

Así, se precisa que propietario es: aquella persona que cuente con un título (escritura pública, sentencia judicial o resolución de adjudicación) y que el mismo se encuentra debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para acreditar la calidad de propietario se requiere analizar dos elementos. Primero, cuál es la Ley agraria aplicables, dependiendo de la fecha de la formalización del territorio colectivo. Y, segundo, si se cuenta con un título originario antes de la constitución del territorio colectivo o cadenas traslaticias de dominio debidamente registradas, así como se deriva de la siguiente tabla:

Fecha de formalización del territorio colectivo	Ley agraria aplicable.	Elementos para analizar la propiedad.
Si es antes del 5 de agosto de 1994	Ley 200 de 1936 (vigencia 7 de abril de 1937)	Título originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 7 de abril de 1917

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Si fue constituido desde el 5 de agosto de 1994 a 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994)	Titulo originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 5 de agosto de 1974
Si fue constituido luego de 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994) + Ley 791 de 2002	Titulo originario antes de la constitución o cadena traditicia de dominio hasta 5 de agosto de 1984 (10 años prescripción)

Es posible que exista un propietario con un título originario posterior a la declaratoria del territorio colectivo, caso en el cual habrá que remitirse al artículo 88 del CPACA, que se refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Para analizar la calidad de poseedor, también es necesario remitirse a los criterios contenidos en la tabla, con el fin de acreditar que el predio solicitado sea de naturaleza privada. Además establecer que aquella persona haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, e ininterrumpida.

Finalmente, para analizar si el solicitante es **un explotador de baldíos** se tendrá que determinar la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de un bien baldío susceptible de adjudicación al momento en que se dieron los hechos constitutivos de despojo o abandono.

Ahora bien, al existir un traslape del predio reclamado con un Consejo Comunitario, se procederá a determinar la normatividad general y particular de dicho colectivo.

Consejos Comunitarios.

Referente al amparo normativo a dicha población es importante mencionar que el Convenio 107 de la OIT fue el primer instrumento internacional en hacer mención a la protección especial que los Estados les deben a los pueblos minoritarios asentados en sus territorios. Reconociendo a los pueblos indígenas y tribales como titulares de unos derechos asociados al hecho de que compartieran unas condiciones que los distinguieran de otros sectores de la colectividad nacional.

Con posterioridad mediante el convenio 169, incorporado por Colombia al Bloque de Constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, determinó que los pueblos tribales, son aquellos grupos sociales que reúnen dos requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo).

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, la legislación interna Ley 70 de 1993, y particularmente el artículo 3 del Decreto 1745 de 1995, adoptaron dichos elementos en las comunidades negras, al señalar:

"Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario."

Por otro lado el artículo 63 de la Constitución textualmente reza,

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos**, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayado por fuera del texto original).*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, indicó que la tierra de las comunidades negras destinada a uso colectivo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expediente T-43421, precisó el alcance del artículo 63 de la Constitución Política, y refirió a las mencionadas características en los siguientes términos:

*"a) **Inalienables**: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.*

*b) **Inembargables**: esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.*

*c) **Imprescriptibles**: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"*

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DERECHO ANCESTRAL DEL TERRITORIO

Es menester poner de presente, que no se pueden tener expectativas legítimas de adjudicación privada, sobre tierras ubicadas al interior de las comunidades étnicas, toda vez que los pueblos afrocolombianos y sus comunidades asentadas en Consejos Comunitarios son titulares colectivos del derecho fundamental a poseer un territorio.

Históricamente se ha observado que los consejos comunitarios afrocolombianos han sido subestimados y están más expuestos a la vulneración de sus derechos, en la medida en que existen muchas comunidades que aún no han sido objeto de titulación colectiva.¹

Del mismo modo, la sentencia **T-576 de 2014** expone lo siguiente, en lo relacionado al tema del derecho ancestral del territorio de las comunidades étnicas:

*(..) La Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se realizó en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconoce a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas, a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat, a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación **y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales.** (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, hace más difícil que puedan ejercer el gobierno tradicional y ancestral de sus territorios. La apuesta por dar voz a quiénes el Estado no reconoce y a quienes ha ignorado por décadas no viene de un carácter altruista, tal como lo plantea Pablo Freire, sino más bien tiene como objetivo comprender a viva voz las complejidades y daños que ocasiona no tener el título de territorios que por años y generaciones los pueblos afrocolombianos han ocupado.

En este particular, hay que resaltar, que el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, se propuso reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y establecer mecanismos para proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras "como grupo étnico", así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.

¹ Documento- Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES.



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Fue así, que por medio de la Ley 70 de 1993, se cumplió con el mandato incorporado en el párrafo 1º de la norma constitucional, al establecer que, de conformidad con este, su aplicación se extendería a aquellas zonas baldías, rurales y ribereñas, que habían sido ocupadas por comunidades negras con prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

Fijado su propósito, la norma indicó que se apoyaba en los siguientes principios: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.²Fue sobre esos supuestos que reguló los derechos territoriales, ambientales, económicos, sociales y culturales cuyo amparo podrían reclamar las comunidades negras, definidas, ya se dijo, como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana con cultura propia; con historia, tradiciones y costumbres compartidas en una relación campo-poblado y con una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

Los derechos territoriales fueron, en efecto, los primeros de los que se ocupó la normativa. La Ley 70 comienza reconociendo el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4º a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como “forma de administración interna” de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

En este orden de ideas, desde el marco legal, y jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que las personas afrocolombianas y sus comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales entre ellos, a tener derechos sobre los territorios que ancestralmente han venido ocupando, y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.(...)”

A su turno, en la sentencia **SU 217 de 2017**, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

² Artículo 1º, Ley 70 de 1993.



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“(…) Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que **la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho**; que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que **el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil: el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.** (Subrayado fuera de texto)

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente el Incoder es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es sólo un elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio y en el marco del conjunto de elementos probatorios, pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho y las excepciones ya mencionadas también lo son.

Estas consideraciones expuestas a propósito de una acción de tutela interpuesta por comunidades indígenas son también aplicables a las comunidades afrocolombianas, como lo ha reconocido esta Corte en sentencias como la T-955 de 2003[94], la T-376 de 2012[95] y la T-680 de 2012[96] (...)

Referente al Consejo Comunitario de Río Cajambre.

Conforme la Resolución No. 04916 de 29 de diciembre de 1998, se tienen los siguientes antecedentes:

“1. El 16 de abril de 1998 el señor JOSÉ TILSO ARROYO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.470.005 de Buenaventura, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Cajambre ODINCA, elegido por la asamblea general del mismo según consta en la Acta No. 01 del 22 de noviembre de 1997 debidamente inscrita en la Alcaldía de Buenaventura...(…) “...solicito al INCORA Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” de un globo de terreno baldío ubicado en la cuenca del río Cajambre, en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Cauca, con una extensión aproximada de SESENTA Y TRES MIL CUARENTA HECTAREAS (63.340 Ha)”

(...)

“5. Cumplida la etapa publicitaria, mediante resolución número 00596 del 14 de julio de 1998, la Gerencia Regional del INCORA en el Valle del Cauca, ordenó la práctica de la visita a las comunidades negras interesadas designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha y hora para la práctica de la misma, señalando el periodo del 23 de julio al 5 de agosto de 1998, como fecha para el cumplimiento de la visita ordenada”

“7. La visita se realizó en la fecha señalada y se orientó a la delimitación física del territorio solicitado en titulación, a recoger los datos etnohistóricos, socioculturales y la información socioeconómica, sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierra de las comunidades solicitantes. Igualmente se evaluó la presencia de terceros ocupantes que pudiesen tener mejoras dentro del área pedida en titulación, concluida la visita se suscribió el acta por todos los que en ella intervinieron”

Aunado a lo anterior, se tiene que en la parte considerativa del citado acto manifiesta:

“Durante la práctica de la visita no se encontró tenencia de tierra por personas ajenas a la comunidad que tuvieran la calidad de terceros ocupantes...”

“Por otra parte, los predios de propiedad privada, por mandato expreso del literal e del artículo 6 de la Ley 170 de 1.993 y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, quedarán excluidos de los títulos colectivos salvo que sus propietarios de manera expresa y clara manifiesten su deseo de quedar incluidos.

Es así como durante la práctica de la visita, se encontró que dentro del área objeto de titulación colectiva existen 21 títulos de propiedad privada expedidos por el INCORA con anterioridad a la vigencia de la Ley 170 de 1993. Los titulares de estos predios manifestaron expresamente su deseo de que sus fundos no fueran incluidos dentro del título colectivo por no estar dispuestos a cumplir los reglamentos que exige la comunidad...”

“En consecuencia del título colectivo se excluyen los predios de propiedad privada de los señores Sebastián Rentería Aragón, Roberto Caicedo Rentería, Gabriel Rentería, Manuel Cuero Valencia, Enrique Bravo Gamboa, Efraín Hurtado Burbano, Fernando Valencia, Salomón Valencia, José María Vallecillas, Alcides Rentería, Narcillo Cuero, Gabriel Caicedo, Juan de los Santos Vallecillas, Luis Enrique Cuero, Carmelo Alegría, Joaquín Rentería Cuero, María de Jesús Rentería.”

Las áreas de los predios, los número de las resoluciones y de las matrículas inmobiliarias de los mismos se encuentran contenidos en el informe técnico que obra en el expediente”

Vinculación de la solicitante con el predio reclamado.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Ahora bien, considerando que el acta de localización predial elaborada por esta Dirección Territorial relaciona el fundo reclamado, dentro del mencionado Consejo Comunitario, como se indica a continuación:

* Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada: CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO CAJAMBRE, el solicitante indica que hace parte del consejo comunitario y que está censado en el.		
* MICROZONA: RV 02393 del 27/11/2018 (ID MICRO: 1180)		
* Coordenada polígono: 77°10'56,168"W 3°28'31,387"N		

Aunado a ello, resulta relevante indicar que el reclamante de restitución confirmó dicho traslape al mencionar en el formulario de solicitud de inscripción, lo siguiente:

“Este predio perteneció a mi padre Juan de los Santos Gomboa, desde que recuerdo siempre vivimos ahí con mis padres y mis cinco hermanos, sin embargo tres de ellos murieron y ahora solo quedamos mi hermana Seferina Gamboa y yo. Yo vivía en el terreno, con lo que cultivaba, sin embargo no tenía documentos porque el Consejo Comunitario cuando realizó el censo, censan un solo documento, por eso no tenía título.”

“Yo salí desplazado en el año 2014, estaba enfermo de la próstata, entonces de Buenaventura me remitieron para un hospital de Cali, cuando llegué de nuevo a Cajambre ya estas personas se habían apoderado del predio, y tuve que regresarme a Cali”

Como consecuencia de lo anterior, se estableció que el señor JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO, al momento de su desplazamiento (2016) no tenía alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esta afirmación se fundamenta en lo siguiente:

El predio reclamado en restitución de tierras hace parte del Consejo Comunitario de Comunidades del Río Cajambre el cual se encuentra titulado desde el año 1998. Así, se tiene que la naturaleza jurídica del predio cambió o mutó de un predio baldío a la de una propiedad colectiva.

Que también se evidenció que el solicitante no tenía un título de propiedad debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura con anterioridad a dicha titulación, aunado a ello que revisada la resolución de adjudicación a favor de la citada comunidad no se observó que se relacionará al reclamante, ni a su progenitor, como propietarios de los 21 predios que quedaron excluidos.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Así, se concluye que **al momento de la salida del señor JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO, ocurrida con ocasión al conflicto armado interno en el año 2016, en términos de la propiedad, el fundo solicitado en restitución se encontraba en cabeza del Consejo Comunitario de Comunidades del Río Cajambre.**

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a el señor JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

“2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...”
*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran** propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.171.664** de Buenaventura, Valle del Cauca, en relación con el predio “Sin denominación”, ubicado en la vereda Chorros, del distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**, identificado con ficha predial No. **76 – 109 – 00 – 02 – 0008 – 0015 – 000**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12
V2



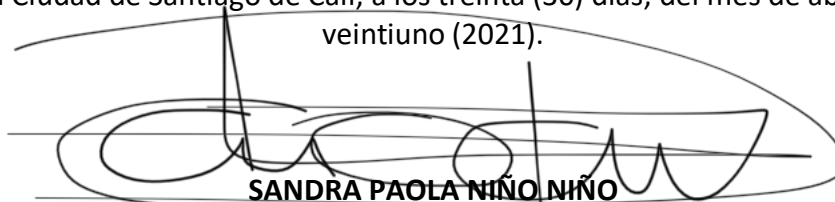
Continuación de la Resolución RV 01240 DE 30 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTA: Requerir al área étnica de la Dirección Territorial Valle del Cauca, con el fin de que se brinde orientación a la reclamante de restitución referente a su pretensión de ser beneficiario del trámite de restitución que adelanta el Consejo Comunitario de Río Cajambre, de Buenaventura.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los treinta (30) días, del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jeison Rodríguez

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica

Revisó: Dulfay Elizeth Agresot Gil – Coordinadora Área Social

Revisó: Darío Alexander Díaz Villegas – Líder Área Catastral

ID. 195398.



RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura